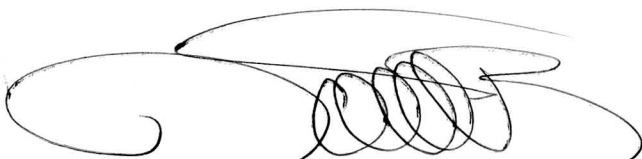


INFORME SECRETARIAL. Hoy 11 de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular con sentencia de seguir adelante la ejecución, adiada el 9 de julio de 2018, pendiente de protocolizar una medida cautelar ante la ORIP de Tunja ordenada el 14 de agosto de 2017, sin que la ejercitante inscrita Dra. Angela Julieth Ibáñez Merchán de la parte demandante lo hubiera hecho pese a retirar el oficio civil 028A de febrero 23 de 2018 de la Secretaría del Juzgado, el día 30 de junio de 2018. PROVEA.

El secretario,


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 157624089001 2017 00074 00
Demandante : MANUEL ALBERTO SUAREZ PINEDA
Apoderado : ANGELA JULIETH IBÁÑEZ MERCHAN
Demandado(s) : ALBERTO SUAREZ Y ESMERALDA RUBIO

La figura procesal del desistimiento tácito fue consagrada en la ley adjetiva colombiana, con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia; por tal razón, constituye una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata entonces de una sanción objetiva, imputable a la parte que no depende de la mera voluntad del juez y a diferencia de la perención, se predica de la acción, del procedimiento y los recursos.

Bajo examen la actuación surtida, se observa que la última actuación procesal realizada por parte de la apoderada de la parte accionante, fue el retiro del oficio civil No. 028A calendado el 23 de Febrero de 2018, hecho ocurrido el día 30 de junio de 2018; sin que procediera a radicarlo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja para hacer efectiva la inscripción de la medida cautelar sobre un inmueble con FMI 070-182409.

Transcurridos dos años, es deber del despacho ocuparnos del proceso tras advertir que ninguna actuación registra la parte ejecutante tendiente a obtener la satisfacción del crédito -principal objetivo de esta clase de procesos-.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

En Colombia no hay obligaciones irredimibles, los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso ejecutivo conlleva para la medida cautelar incoada, desarrollarla en todos sus plexos y finiquitarla con actos de parte conexos con el avalúo del bien inmueble cautelado con fines posteriores de remate, aunados a la actualización de la liquidación del crédito otorgado, la continuación de la litis mediante gestión objetiva entre otras actuaciones, vistas a todas luces truncadas, paralizadas por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por MANUEL ALBERTO SUAREZ PINEDA por intermedio de apoderada inscrita, contra ALBERTO SUAREZ y ESMERALDA RUBIO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Consecuencialmente; levantar las medidas cautelares obrantes. Oficiese.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso; con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido la anterior, conforme al Art. 122 del CGP, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE; haciendo las anotaciones en el libro correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA
ORIGINAL FIRMADO